

de Andalucía, designado al efecto por el Director Gerente de la Entidad, que actuará como Vicepresidente.

3. Un representante de la Delegación de Gobernación en la provincia, así como de cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, Agricultura y Pesca, y Cultura.

4. Un representante de la Administración del Estado.

5. Un representante por cada uno de los Municipios en los que se encuentran los puertos integrados en el Consejo.

6. Un representante del sector pesquero, designado a propuesta de las asociaciones y entidades más representativas en el ámbito territorial del Consejo.

7. Un representante de los consignatarios, designado por éstos de entre los existentes en los puertos integrados en el Consejo.

8. Un representante de los Clubes Náuticos que utilicen como base de sus actividades los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma, designado por los mismos de entre los existentes en cada provincia.

9. Un representante por cada uno de cualquier otro sector socioeconómico no mencionado en los párrafos anteriores que desarrolle actividad en los puertos integrados en el Consejo, a designar por su Presidente de acuerdo con su nivel de implantación, para la más completa representatividad de dicho órgano.

Artículo 3. Funciones.

Los Consejos de Puertos, como órganos de participación de las instancias interesadas en la gestión portuaria, tendrán las siguientes funciones:

1. Actuar como órganos de información, consulta y asesoramiento de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía adscrita a aquélla.

2. Informar, en sus respectivos ámbitos, las cuestiones de interés general para los puertos y las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público portuario; en concreto, informarán de los Planes de Utilización y los Planes Especiales de Ordenación de los puertos.

3. Formular propuestas para la elaboración de los Planes de Inversión de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía respecto de los puertos enclavados en su ámbito de actuación.

4. Formular iniciativas y proponer cuantas medidas se consideren oportunas para la mejor gestión, uso y aprovechamiento de los Puertos existentes en su ámbito territorial de actuación, así como aquéllas referidas a la mayor coordinación de las acciones desarrolladas por las instancias administrativas y por los sectores económicos y sociales en los puertos de la competencia de la Comunidad Autónoma.

5. Cualesquiera otras que le fueran atribuidas por el Consejero de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4. Comisiones de Puerto.

1. Los Consejos de Puertos, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrán crear Comisiones de Puerto para cada uno de los existentes en su ámbito territorial de actuación.

2. El Acuerdo de los citados Consejos creando las Comisiones de Puerto concretará sus funciones y determinará los miembros que hayan de integrarlas, debiendo, en todo caso, formar parte de las mismas representantes de los usuarios del puerto, representantes del Municipio en que está enclavado y el Jefe de Puerto, en representación de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

Artículo 5. Asesoramiento y Secretaría.

Los Consejos de Puertos y las Comisiones que los mismos puedan crear estarán asistidos para el desarrollo

de sus funciones por personal de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

Por el Director Gerente de dicha Entidad se designará la persona que ha de ejercer las funciones correspondientes a la Secretaría de los Consejos.

Artículo 6. Funcionamiento.

Los Consejos de Puertos ajustarán su funcionamiento a lo prevenido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes particularidades:

a) Los Consejos se reunirán cuando los convoquen sus Presidentes, y como mínimo dos veces al año.

También podrán reunirse cuando así lo solicite por escrito, al menos, un tercio de sus componentes.

b) Podrán incorporarse a las sesiones de los Consejos cuantas personas sean convocadas por los Presidentes, en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, quienes intervendrán en aquéllos con voz y sin voto.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.

Los Consejos de Puertos se constituirán en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

DECRETO 202/1995, de 1 de agosto, por el que se crea el Consejo Andaluz del Agua.

El territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se encuentra adscrito en materia de aguas a cuatro Confederaciones Hidrográficas, en las cuales se residen las competencias de gestión del dominio público hidráulico y la planificación hidrológica. Estos Organismos, para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas en sus ámbitos respectivos, cuentan en su seno con órganos colegiados en los que están representados las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado y los usuarios del agua.

Esta división de Andalucía en diferentes ámbitos de cuencas, con órganos de gobierno diferenciados, posibilita la gestión integral del recurso en cada una de las cuencas, pero impide la adopción de una política global de equilibrio y mejor aprovechamiento y seguridad del conjunto, que no puede obtenerse como suma de las políticas aplicadas en cada una de las cuencas.

Este hecho ha quedado bien demostrado en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, en que ha sido necesario efectuar una reflexión general sobre el problema del agua en Andalucía, definir unos objetivos de actuación y efectuar unas propuestas y alegaciones al

Plan desde una perspectiva general de la Comunidad Autónoma en su conjunto.

Para la formulación de esta política general, a partir de las bases para la Política Hidráulica Andaluza que se elaboraron por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, el Gobierno de la Junta de Andalucía ha contado con la necesaria colaboración de los diferentes agentes públicos y privados concernidos a través de la Mesa del Acuerdo Andaluz por el Agua, lo que ha permitido efectuar las alegaciones al Plan Hidrológico Nacional con un amplio consenso y formular el contenido de unas directrices de actuación en política de aguas que van a orientar la acción del Gobierno de la Junta de Andalucía en los próximos años.

La experiencia obtenida evidencia la necesidad y justifica la creación de un órgano, de carácter consultivo, en el que se encuentren representados todos los sectores afectados e interesados en la más correcta aplicación de la política de aguas con el objeto de hacer la misma más participativa y transparente y, en consecuencia, más eficaz. En esta línea, el artículo 37.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé la existencia de órganos consultivos en las distintas Consejerías.

El Consejo Andaluz del Agua, que se crea por el presente Decreto, se configura como un órgano colegiado de participación, asesoramiento y consulta en todos los aspectos relacionados con el agua, que tiene como objetivo aunar los esfuerzos y conjugar los distintos intereses de los sectores involucrados -Administración Pública, organizaciones sindicales, empresariales, ecologistas, de regantes y de consumidores y usuarios-, con el fin de lograr el mayor consenso posible en las decisiones que finalmente adopte el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la política de aguas en la Comunidad Autónoma.

Este órgano de que se dota el Gobierno de la Junta de Andalucía viene, de este modo, a cubrir una necesidad y desarrollar unas funciones específicas no cubiertas por otros órganos ya existentes en las Confederaciones Hidrográficas, que tienen su marco competencial de actuación en el ámbito de sus cuencas respectivas.

La competencia para la adopción de la presente disposición viene atribuida a la Junta de Andalucía por el Estatuto de Autonomía, tanto en su artículo 13.1, en cuanto a su potestad autoorganizatoria, como por el artículo 13.12, en cuanto a recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con aprobación de la Consejería de Gobernación, a los efectos del artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del 1 de agosto de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Creación.

1. Se crea el Consejo Andaluz del Agua como órgano colegiado de carácter consultivo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en materia de aguas.
2. El Consejo Andaluz del Agua se adscribe a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2. Funciones.

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento.
- b) Informar los anteproyectos de leyes y proyectos de decretos que en materia de aguas sean sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno.
- c) Formular iniciativas y proponer cuantas medidas se

consideren oportunas para la mejor gestión, uso y aprovechamiento del recurso.

d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por el Consejero de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 3. Composición.

El Consejo Andaluz del Agua estará compuesto por:

- a) El Consejero de Obras Públicas y Transportes en calidad de Presidente.
- b) El Director General de Obras Hidráulicas, que desempeñará las funciones de Vicepresidente.
- c) Dos representantes por cada una de las siguientes Consejerías, con rango al menos de Director General:

- Obras Públicas y Transportes.
- Agricultura y Pesca.
- Medio Ambiente.

d) Un representante por cada una de las siguientes Consejerías, con rango al menos de Director General:

- Gobernación.
- Economía y Hacienda.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Salud.

e) Cinco representantes de la Administración del Estado, designados por la Delegación del Gobierno y de los que tres serán propuestos uno por cada una de las Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir, del Guadiana y del Sur.

f) Dos representantes de las Corporaciones Locales, designados por la Federación de Municipios y Provincias con mayor implantación en Andalucía.

g) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en Andalucía, designados por las mismas.

h) Cinco representantes designados por las organizaciones profesionales agrarias de mayor representatividad en Andalucía.

i) Un representante designado por la Confederación de Empresarios de Andalucía.

j) Cinco representantes de los usuarios de regadíos, designados por las entidades más representativas del sector.

k) Dos representantes designados por las federaciones ecologistas andaluzas más representativas por el número de sus organizaciones asociadas.

l) Dos representantes designados por las organizaciones de consumidores y usuarios de mayor implantación en Andalucía.

m) Un representante de usuarios energéticos, designado por el Consejero de Obras Públicas y Transportes.

n) Un representante designado por la Confederación de Asociaciones de Vecinos de Andalucía.

ñ) Dos vocales designados por el Consejero de Obras Públicas y Transportes entre expertos en la investigación o aplicación de la tecnología del agua.

Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, un Jefe de Servicio de la Dirección General de Obras Hidráulicas designado por el Presidente.

Artículo 4. Comisiones de trabajo.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo constituirá las comisiones de trabajo, de carácter temporal o permanente, que considere necesarias.

2. Su composición, cometido y funcionamiento se determinará por el Consejo.

Artículo 5. Funcionamiento.

El régimen de funcionamiento del Consejo será el previsto con carácter general para los órganos adminis-

trativos colegiados, con las siguientes particularidades:

a) El Consejo se reunirá en Pleno cuando lo convoque el Presidente y, como mínimo, dos veces al año. También deberá reunirse cuando así lo solicite, al menos, un tercio de sus componentes.

b) Podrán incorporarse a las sesiones del Consejo, o de las comisiones de trabajo, cuantas personas sean convocadas por el Presidente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, quienes actuarán con voz y sin voto.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de Centros Hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos entre la Consejería o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en los mencionados Centros:

El artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, confiere a la Comunidad Autónoma Andaluza competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución Española.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en sus artículos sesenta y seis y siguientes y noventa y siguientes, hace referencia a los Convenios o Conciertos que puedan suscribir las Administraciones Públicas, facultando a estas para fijar, dentro del ámbito de sus competencias, los requisitos y condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a los mismos.

La citada Ley establece, además, que los Centros Sanitarios susceptibles de ser convenios o concertados por las Administraciones Públicas Sanitarias deberán ser previamente homologados por aquellas, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que podrá ser revisado periódicamente.

El Decreto 208/1992, de 30 de diciembre, determina la competencia de la Consejería de Salud para el desarrollo normativo de la concertación de servicios sanitarios, como expresión práctica de la responsabilidad de fijación de la política de conciertos.

El cumplimiento de los objetivos del Plan Andaluz de Salud, cuyos contenidos representan la expresión instrumental de los compromisos del Gobierno andaluz en política sanitaria, aconseja orientar la concertación hacia las necesidades complementarias de los servicios sanitarios públicos. Dicha concertación ha de estar inspirada, además de en el principio de complementariedad, en los de eficiencia y calidad de la prestación de los servicios a los que tienen derecho los ciudadanos.

Lo anteriormente expresado, hace aconsejable la creación de un marco único que contemple las características específicas de los diferentes Convenios o Conciertos que puedan ser suscritos por la Consejería de Salud o el Servicio Andaluz de Salud, con entidades ajenas, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en centros hospitalarios.

La evidente complejidad que representa la reordenación de toda la asistencia sanitaria con medios ajenos aconseja

afrontar, en una primera fase la de centros hospitalarios, dejando para un desarrollo posterior el resto de servicios sanitarios.

El presente Decreto regula, los procedimientos para la homologación de los Centros Hospitalarios, estableciendo la clasificación, a dichos efectos, en cinco grupos y el de suscripción de convenios o conciertos, para la prestación de asistencia sanitaria, en los mencionados Centros, a suscribir con la Consejería de Salud o el Servicio Andaluz de Salud, estableciendo una nueva fórmula de tarificación, basada en un coste por unidad de producto concertado.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, consultadas las Entidades que puedan verse afectadas por la presente disposición, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de julio de 1995

DISPONGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Consejería de Salud o el Servicio Andaluz de Salud podrán suscribir, cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen y las disponibilidades presupuestarias lo permitan, Convenios o Conciertos con Entidades públicas o privadas, que tengan por objeto la prestación de asistencia sanitaria en Centros Hospitalarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sanidad.

2. Los mencionados Convenios o Conciertos se regirán por lo establecido en el presente Decreto, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores se entiende por:

- Convenios de Colaboración: Son aquellos que suscriban la Administración Sanitaria y otras Administraciones Públicas titulares de Centros Hospitalarios.
- Convenios Singulares de Vinculación: Son los suscritos entre la Administración Sanitaria y Entidades privadas titulares de Centros Hospitalarios, para la vinculación de los mismos a la Red Pública.
- Conciertos Sanitarios: Son los suscritos entre la Administración Sanitaria y Entidades privadas titulares de Centros Hospitalarios.

Artículo 2.- Los Centros Hospitalarios susceptibles de ser convenios o concertados por la Consejería de Salud o el Servicio Andaluz de Salud, deberán estar previamente homologados e inscritos en el Registro de Centros, y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Salud, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, los Convenios o Conciertos que se suscriban garantizarán que la atención que se preste a los ciudadanos, con derecho a cobertura sanitaria pública, será la misma para todos, sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la propia naturaleza del proceso asistencial.

Los referidos Centros Hospitalarios, no podrán ofrecer a los usuarios afectados por los Convenios o Conciertos, servicios complementarios respecto de los que existan en los Centros sanitarios públicos, dependientes de la Administración Sanitaria Andaluza.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION DE CENTROS HOSPITALARIOS

Artículo 4.- 1. Los titulares de Centros Hospitalarios, ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, interesados en la homologación de los mismos, dirigirán, a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud donde esté situado el Centro, la solicitud y el protocolo para su homologación que figura en el Anexo I del presente Decreto, acompañada de la siguiente documentación:

- Resolución de autorización del Centro.
- Relación de todo el personal a su servicio, con expresión de la categoría profesional y tipo de vinculación laboral.
- Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante, debiendo aportarse, en su caso, Escritura de Constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuando así resulte necesario.
- Documentación justificativa de los poderes o facultades de quienes actúen en representación de otros, debidamente bastanteadas por los Servicios Jurídicos correspondientes.
- En su caso relación de accionistas de la Empresa con expresión del porcentaje de participación.